

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2124/2011

**ACTORA:** MARÍA DEL SOCORRO  
BAUTISTA ROMAN

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MIEMBROS Y COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES, AMBAS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y  
VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-2124/2011**, promovido por **María del Socorro Bautista Roman**, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la publicación del listado nominal de electores definitivo para el procedimiento interno de selección de candidatos de ese partido político en el Estado de Michoacán; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Solicitud de afiliación.** El doce de noviembre de dos mil diez, la actora presentó ante el órgano competente del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembro adherente de ese instituto político.

**2. Publicación de listados nominales definitivos.** El dieciocho de mayo del año que transcurre, fue publicado el listado nominal definitivo de electores para los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de mayo de dos mil once, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el listado publicado el dieciocho de mayo antes referido.

**1. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Secretaria General del Partido Acción Nacional, promovido por María del Socorro Bautista Román.

**2. Registro y turno a Ponencia.** El treinta de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-2124/2011**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-3349/11, dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

**3. Requerimiento.** El veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de formular requerimiento al órgano partidista responsable, a efecto de que remitiera a esta instancia judicial federal la hoja de firma faltante del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por la actora.

En su oportunidad, dicho órgano partidista, por conducto de su autorizado en autos, dio cumplimiento al requerimiento que antecede, al tenor siguiente:

“...  
Por este medio del presente escrito, hago de su conocimiento, que posterior a que se realizó exhaustiva búsqueda de la hoja faltante de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que se actúa, se concluye que fueron enviados todas y cada una de

las constancias, tal y como fueron recibidas, es decir que tal demanda, se recibió en este instituto político tal y como fue remitido a su Señoría, así las cosas y para los efectos legales conducentes.  
...”

**4. Segundo requerimiento.** El cuatro de julio siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo a fin de requerir a la actora, lo anterior, para que manifestara si su demanda origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-2124/2011, contenía hoja con su firma autógrafa cuando fue recibida por el órgano partidista, y exhibiera el acuse de recibo con el que contara.

**5. Acuerdo y certificación.** El seis de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior un informe respecto si la actora había presentado en la Oficialía de Partes escrito alguno o promoción relacionada con el requerimiento que le fue formulada. Al efecto, giró el oficio correspondiente.

En la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional federal, mediante oficio número TEPJF-SGA-6457/11, remitió a la Ponencia la certificación en el sentido de que hecha la revisión conducente, no se encontró promoción alguna presentada por la actora, relacionada con el requerimiento de mérito; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de incluirla en la Lista Nominal de Electores definitivo para los procesos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán, situación que, señala la actora, le impide participar en la próxima elección interna para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa de la promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, dispone que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de

un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda se observa que no está firmado por la promovente.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al reverso de la foja uno, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que falta una hoja de la demanda presentada por la actora, en particular, la hoja de firma.

Dado lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por conducto de su autorizado en autos informó, en respuesta al requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María del Socorro Bautista Román, fue remitida en las mismas condiciones en las que se recibió, es decir, sin la hoja de firma cuestionada.

Por su parte, la actora no aportó alguna prueba para demostrar que el escrito de demanda que presentó ante ese órgano partidista sí contenía la hoja en la que conste su firma autógrafa, dado que no dio contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso, por ende, se le hace efectivo el apercibimiento en el sentido de resolver el juicio con las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, al no existir la manifestación de la voluntad de la enjuiciante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia referida, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María del Socorro Bautista Román.

Similar criterio sostuvo esta instancia jurisdiccional federal, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-224/2011 y SUP-JDC-384/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por María del Socorro Bautista Román.



**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la actora, por ser el lugar que señaló en la demanda para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de la resolución a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-2124/2011**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**